

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Civil de Familia, en providencia del 16 de junio de 2021, quien mediante dicho auto DECLARO la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato iniciado a instancia de la señora TERESA MURILLO GARZON en contra de funcionarios de la **EPS MEDIMAS**. Lo anterior teniendo en cuenta que:

“[...] el incidente adolece de prueba en cuanto a las órdenes de servicios médicos reclamados por la incidentalista, así mismo se pudo constatar que se hizo la apertura del incidente (12 de marzo de 2021), es decir en calenda anterior al requerimiento inicial (30 de abril de 2021), último notificado en una fecha anterior (4 de marzo de 2021), lo que permite a esta Magistratura concluir que no hay claridad sobre la temporalidad de las actuaciones, así como de la forma en que se llevaron a cabo las notificaciones tanto de la apertura del trámite incidental como de la sanción; y mucho menos sobre la razón de la existencia del auto de fecha 12 de marzo, por medio del cual se dio apertura, cuando el requerimiento inicial data del 30 de abril de 2021, motivos que se tornan suficientes para declarar la nulidad de lo actuado. Además de lo anterior, se evidenció que se impartió la orden iniciar las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el trámite disciplinario correspondiente al doctor Jose Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, cuando el incidente se promovió contra MEDIMAS EPS [...]”.

Enconsecuencia, nuevamente se procederá de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991.

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de noviembre de 2008 radicado 2008-00577 instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON** se dispuso:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON**.//**SEGUNDO: INAPLICAR** para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) DIAS a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora TERESA MURILLO GARZON, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//**TERCERO:** Si se establece a la señora **TERESA MURILLO GARZON**, otra enfermedad contemplada en el POS-S, se **ORDENA** al representante legal de la **ARS CAFESALUD** que, sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al FOSYGA, si se tratare de un procedimiento incluido en el POS-S (acuerdo 000306 de 2005) .//**CUARTO: SE EXONERA** a la señora TERESA MURILLO GARZON de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley*

1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. // **QUINTO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. // **SEXTO:** En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La señora **TERESA MURILLO GARZON**, mediante escrito del 6 de abril de 2021 solicitó se le informará sobre el trámite del incidente de desacato propuesto por ella frente a MEDIMAS por lo que el despacho procedió el día 30 de abril de 2021 a comunicarse vía telefónica con la señora **TERESA MURILLO GARZON** para aclarar las pretensiones debido a que el incidente había terminado por cumplimiento, quien manifestó:

“[...]actualmente se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá desde hace un mes; indica que actualmente está haciendo trámites pertinentes para vincularse a la EPS SURA de manera particular. Por último manifiesta que a la fecha las ordenes médicas se encuentran vencidas ello debido a que la EPS MEDIMAS no le autoriza ningún trámite y tampoco le renueva las ordenes médicas necesarias. Que lo que requiere de manera urgente es la entrega de Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.; Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020. Y Cirugía ordenada desde el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica [...]”.

Las ordenes médicas son trasladadas del anterior incidente de desacato promovido por la señora **TERESA MURILLO GARZON** y que hacen relación a los siguientes procedimientos y medicamentos:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

Por lo anterior, el despacho procede previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a los doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en su condición de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada y al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces, para que cumpla con el fallo de tutela.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fueron autorizados, entregados, programado y realizados los siguientes procedimientos y medicamentos:
 1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
 2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realiza el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
 3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / cotrreferencia y valoración pre anestésica.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085dd5096e4762d37c5d0b4d0b60efddf9bf408da2cab8bc38a51d703b9ad52**
Documento generado en 21/06/2021 04:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio de fecha 02 de junio de 2021, remitido por la Superintendencia de notariado y registro, se comunica la Despacho la improcedencia de la cancelación de la medida.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00142

Dentro del presente proceso **UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **LUZ ALBA GARCIA GOMEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ Y OTRO**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio ORIPMAN 1002021EE0001512 de fecha 02 de junio de 2021, remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde informa al Despacho la improcedencia de la inscripción del oficio de cancelación de la demanda por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f49b6f7be97d921c006589400f6c6493b447d35644ba8f733f315218731684f

Documento generado en 21/06/2021 04:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Junio 21 de 2021, en la fecha pasa a despacho el oficio del 26 de mayo de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunica el acatamiento a la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133354. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)**

Auto sustanciación

Radicado: 2017-145 Sucesión Intestada

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias el oficio del 26 de mayo de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual remite el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-133354 con la constancia de embargo, en consecuencia, se ordenará librar despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales, Caldas, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c8aee8e2800839872d5dd077f46e8ebb6728a5a47a90d92e567af05c2a802**

Documento generado en 21/06/2021 04:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021, la Apoderada de la parte demandante solicita la Despacho le sea remitido el expediente digital, y los oficios toda vez que no le llegaron al correo electrónico.
- B. Allega con el escrito el registro civil de nacimiento del demandado
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00023

Dentro del proceso **DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **MYRIAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JOSE FERREIRA**, se dispone,

Solicita la Apoderada de la parte demandante se le envíe nuevamente el link para acceder al proceso y los oficios remitidos al Seguro Social de USA, Banco Cixa o Vanka Valencia, revisado el proceso se evidencia que el Despacho remitió al correo electrónico de la Apoderada pilligi@hotmail.com el link de acceso al igual que los oficios, sin embargo por ser procedente tal petición nuevamente procede este Operador Judicial a autorizar el ingreso al expediente digital y a remitir los oficios en mención al correo de la Apoderada Judicial.

AGREGAR AL EXPEDIENTE el registro civil de nacimiento del señor **JOSE FERREIRA**

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/5defamiliadeManizales/EoehnkTuGrIFjVb8gQqAQhIBOObn1phPelCz9VWM-3NFIg?e=p9IEdR>

Por la secretaria se deberán enviar los oficios al correo electrónico pilligi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b4b17e87b38426aa7eaa53191a5f0bec7751f63b9310feacb3a28852026138

Documento generado en 21/06/2021 04:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Junio 21 de 2021 en la fecha pasa a despacho el Informe de Seguimiento al acuerdo de Regulación de Visitas realizado por parte de la Trabajadora Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas, de fecha 6 de abril de 2021. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Tatiana Franco Osorio
Demandada: Jhon Edison Marín Castaño
Rad. No 2020-122 Divorcio

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias, el Informe de Seguimiento al acuerdo de Regulación de Visitas realizado por parte de la Trabajadora Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas, de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual indica que está cumpliendo de forma acorde con las fechas establecidas para que el padre JHON EDISON MARIN CASTAÑO comparta con sus hijos menores de edad y por los días solicitados en las vacaciones de semana santa.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6fe22575352194da53b10d5f5a32eec575b24cb2c76a290ca975887f2bcd7f

Documento generado en 21/06/2021 04:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de junio de 2021, el estudiante Miguel Ángel Guarín allega escrito de renuncia al poder por terminación del contrato suscrito con la Defensoría.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00220

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, a través de estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Luis Amigo, frente a los señores **VALERIA LOAIZA FLOREZ Y CARLOS MARIO MARQUEZ**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por el estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Luis Amigo Miguel Ángel Guarín Villegas, quien representa a la parte interesada, mismo que viene con la comunicación remitida vía correo electrónico a la señora LUCILA ARIAS DE FLOREZ informando la renuncia del poder, así mismo se evidencia los agradecimientos remitidos por la parte demandante, por lo anterior procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace el estudiante de derecho, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la Defensora que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin embargo, el escrito aduce su renuncia desde el día 01 de junio de 2021 lo que es totalmente procedente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511ae5a7ca9c3de3110da5935eba8d96ed58d459994e3b6ff56223bc353dffc5

Documento generado en 21/06/2021 04:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que por auto del 23/02/2020, se requirió previamente al actor para gestionar la notificación del demandado. A la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Adicional le informo que se decreto medida consistente en embargar el sueldo del demandado la cual no se perfeccionó dado que la empresa de correos devolvió el oficio dirigido al pagador de AUTOLEGAL.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Rad. 2020-231
Ejecutivo de alimentos

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, junio veintiuno de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA - PALACIO LEON
DEMANDADO: LUIS CAMILO OCAMPO GONZALEZ
RADICADO: 17001-31-10-005-2020-231-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría anterior y observado que se requirió a la parte actora mediante auto emitido el 23/02/2020 para que cumpliera la carga procesal de notificar la demanda al demandado, para lo cual se le concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal.

Transcurrido dicho término no se cumplió con dicho requerimiento por parte del a convocante.

En razón de lo anterior se tendrá por DESISTIDA LA DEMANDA en aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del C. G. del P, aclarando que no hay lugar a levantar medida cautelar alguna dado que no se perfeccionó la decretada sobre el salario del demandado por cuanto fue devuelto el oficio notificadorio de la cautela por la empresa de correos “472”.

No obstante lo anterior por tratarse este asunto de cobro de cuotas alimentarias se dispone no dar aplicación a lo dispuesto en la referida norma cuando indica que *“transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”*, (Literal f artículo 317 Ley 1564 de

2012); pudiendo en tal evento la parte incoante formular la presente demanda.

No hay lugar a condena en costas dado que la medida decretada no se perfeccionó.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA por DESISTIMIENTO TACITO la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA ANGELICA PALACIO LEON** contra **LUIS CAMILO OCAMPO GONZALEZ**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a LEVANTAR las medidas dado que no se perfeccionaron.

TERCERO: No se condena en costas procesales a las partes, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto se ordena el archivo del mismo previas desanotacion del programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1doc72be0ee1a72b490975ee0530497583f8e26e352ddf7374cb2coc4718652

Documento generado en 21/06/2021 04:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, junio 17 de 2021

Señor Juez le informo que el demandado mediante apoderado judicial allego memorial el 03/06/2021 solicitando nulidad de lo actuado en tanto que considera que la notificación al mismo no se efectuó en debida forma toda vez que no se le enviaron los anexos de la demanda.

Sirvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 170011000520210008700

Investigación Paternidad

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, junio veintiuno de dos mil veintiuno

A Despacho la presente demanda de investigación de la paternidad tramitado por la señora ANA MARIA SINIGUI frente al señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO.

En el presente proceso se arriba memorial por el dr. Humberto López Rincón quien indica que actúa conforme al poder suscrito por su representado el señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO, para lo cual allega el correspondiente poder.

Se indica por el Togado que debe dársele tramite a una nulidad de lo actuado en razón que su representado fue notificado de la demanda en forma indebida por las siguientes razones:

Que el señor Carlos Eduardo Campuzano recibió una primera notificación vía correo Servientrega el día 26 de marzo del 2021 en la cual no se le remitieron los anexos de la demanda, lo cual no es acertado dado que los anexos de la demanda son necesarios al momento de hacer pronunciamiento frente a la misma.

Que posteriormente el día sábado 22 de mayo a las 11:00 de la mañana, recibió de parte de un policía una segunda notificación en la cual no solo se realiza en un día inhábil, sino que no se realiza con el lleno de los requisitos dispuestos por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, además que en esa misma fecha se le informa acerca de

una prueba de ADN a llevarse a cabo en el Laboratorio Clínico de Caldas IPS cuya toma de muestra de ADN se llevaría a cabo el 11 de junio a las 10: 00 A.M.

Precisó que con base en lo actuado se dé trámite a la Nulidad de lo actuado en el proceso.

Para Resolver se considera,

Revisado el expediente virtual observa este funcionario que no se han adelantado gestiones de notificación a la parte demandada, de ello no existen probanzas que así lo acredite, si el demandado ha recibido notificaciones de parte de la demandante lo cierto es que el Despacho no ha tenido conocimiento de las mismas en tanto que no se han allegado los respectivos soportes al expediente.

En este mismo sentido no se halló en el proceso auto que ordene citar a prueba de ADN tal como lo indica el togado, precisamente no se ha llegado a dicha etapa procesal debido a que aún no se surte la notificación de la demanda al demandado.

En virtud de lo anterior dispone el Juzgado que por el momento no es procedente dar trámite a la nulidad deprecada y en su lugar se dispone tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO del auto que admitió la presente demanda adiado el 23/03/2021, por converger en este caso los requisitos dispuestos por el inc 2º del art. 301 del C. G del P.

Conforme lo preve la norma se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el auto que reconoce personería judicial al apoderado del demandado, quien dispone del término de 3 días para retirar la copia de la demanda y sus anexos incluso del auto que se le notifica; cumplido dicho termino le comienza a correr el termino para contestar la demanda que es de 20 día hábiles.

Así mismo, se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. HUMBERTO LÓPEZ RINCÓN para representar los intereses en este asunto del señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO, en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

Se le precisa al mencionado Profesional del Derecho que el poder debe contener su correo electrónico el que esta registrado en registro nacional de Abogados, para lo cual se le requiere en este sentido al igual que deberá allegar el correo electrónico de su representado tal como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por último, por la Secretaría del Despacho remítase el expediente virtual al apoderado del demandado a efectos que realice la intervención que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

ASM

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab4724307e2f8108fb5b255c72adb8bb85e3bf46c61fc7c7b6b885dd8005
dde**

Documento generado en 21/06/2021 04:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de junio de 2021 el Apoderado de la parte interesada interpone recurso de reposición frente auto que declara el desistimiento en el presente proceso
- B. Mediante memorial del 08 de junio de 2021 el Apoderado de la parte interesada, desiste del recurso de reposición interpuesto el 01 de junio de 2021.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00099

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, se dispone:

Revisado el escrito donde el Dr. Cesar Augusto Giraldo Vanegas Apoderado de la parte demandante por medio del cual desiste del recurso de reposición interpuesto en la fecha del 01 de junio frente al auto que declaro el desistimiento en el presente proceso, toda vez que el Despacho a través de auto del 02 de junio de la presente anualidad dio por terminado el proceso por transacción entre las partes superándose de esta manera el motivo de inconformidad.

Así las cosas, **SE ACCEDE** al desistimiento del recurso presentado por el Apoderado de la parte actora, por ser procedente y se agrega el mismo al expediente sin tramite alguno.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f706eeefa817f4fb2d0ec475592f2c963e22080227df1b0a33421ebaab8334

Documento generado en 21/06/2021 04:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 31 de mayo, 01, 02, 03 y 04 de junio de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-00144

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ** a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ** y el señor **ORLANDO BONILLA MONTAÑA** herederos determinados del señor **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, para resolver se considera:

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por la Apoderada de la parte solicitante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 27 de mayo de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, allegara constancias de la remisión del escrito de la demanda a la parte demandada y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 1006422721; es así como por escrito presentado el día 04 de junio del año en curso, se corrigió el yerro allegando todas las constancias que demuestra la comunicación de la demanda a la parte demandada y el certificado de tradición.

Revisada en su conjunto la demanda se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P, por tal razón **SE ADMITIRA**, y se le dará el trámite allí previsto.

En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada a los señores **FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ Y ORLANDO BONILLA MONTAÑA** previa entrega del líbello, sus anexos y el presente auto

admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido.

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que comparezcan al proceso y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad, expídase el correspondiente edicto, una vez se surta el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b67f9aa209a0c7e9e00bed26e1b01b163753a7b6534ff8fd91302eb0d255e8

Documento generado en 21/06/2021 04:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, junio 17 de 2021

Señor Juez le informo que la parte demandante allega escrito contentivo de subsanación de demanda lo cual realiza de manera extemporánea.

Sírvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 170011000520210014500

Investigación Paternidad

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, junio veintiuno de dos mil veintiuno

A Despacho la presente demanda de investigación de la Paternidad tramitado por el señor LEONARDO GRAJALES LOPEZ frente a JOHN JAIRO TORRES RENDON.

Mediante auto antecedente adiado el 21/05/2021 notificado por estado el 24/05/2021 a través del cual se inadmitió la presente demanda por adolecer de varias falencias, las cuales se precisaron con exactitud para ser subsanadas en debida forma por la parte convocante, y a quien se le concedió el termino de 5 días hábiles para subsanar la misma.

En atención a lo indicado en dicho auto la parte demandante a través de su apoderado de confianza, presentó escrito contentivo de subsanación de demanda, lo cual realiza el 1 de junio del cursante año, entendiéndose que lo hace fuera del término hábil concedido.

En razón de lo anterior se dispondrá el RECHAZO de la demanda en aplicación a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P.

En merito de lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas Administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda de investigación de la Paternidad tramitado por el señor LEONARDO GRAJALES LOPEZ frente a JOHN JAIRO TORRES RENDON, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ

JUEZ.

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac4294006de7b71e71011b983dbf6d04547c9adf32ef25fc77ce3b8908e7ffe

Documento generado en 21/06/2021 04:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Demandante: Johan Sebastián Delgado Ayala

Demandado: Mauricio Alexander Delgado Arroyave

Rad: 2021-00169 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **JOHAN SEBASTIAN DELGADO AYALA**, a través apoderada judicial y en contra del señor **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia territorial el artículo 28 del Código General del Proceso señala:

*“[...] **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

[...]

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al “juez del domicilio o residencia de aquel [...]”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa anterior y toda vez que el demandante no es menor de edad y el demandado reside en el municipio de Armenia, Quindío, se considera por este judicial que carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos correspondiendo el conocimiento de la misma al Juez de Familia de Armenia, Quindío.

En consecuencia se ordena rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial. Una vez en firme el presente proveído se ordenará el envío de la misma al Juez competente, esto es Juez de Familia - Reparto del Municipio de Armenia, Quindío.

Por lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitada a través de mandataria judicial por el señor **JOHAN SEBASTIAN DELGADO AYALA**, en contra del señor **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitirla una vez ejecutoriado este auto, al Juez de Familia – Reparto de Armenia, Quindío, para que conozca del proceso como asunto de su **COMPETENCIA**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da187445821e1b9a2166ddaf54e263f3a5e08c39de9b087ae088a5447bc3a
50**

Documento generado en 21/06/2021 04:34:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, junio veintiuno de dos mil veintiuno

La presente demanda de FILIACION tramitada por el señor WILLIAM HENAO TORRES en calidad de hermano de la causante DORA HENAO TORRES a través de apoderado judicial

Revisada en su conjunto el escrito se evidencia unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) Se pretende demanda de FILIACION por el señor WILLIAM HENAO TORRES más sin embargo no se indica quien es la parte pasiva de la misma, este tipo de procesos se rigen por los requisitos dispuestos por el art. 386 del C. G. del P. por lo tanto su naturaleza es declarativa y en tal sentido debe impetrarse frente a sujetos determinados ora indeterminados, lo cual aquí no ocurre toda vez que no se indica quien es la parte convocada. Se debe aclarar este aspecto.
- 2) De otro lado se pretende que se declare que el señor WILLIAM HENAO TORRES es hermano de la su hermana fallecida señora DORA HENAO TORRES, lo cierto es que el proceso de filiación se ha instituido con el objeto de determinar el parentesco filial entre padres e hijos, más de modo alguno entre hermanos como acá se interpreta por el apoderado del demandante, así lo ha entendido la Doctrina y la Jurisprudencia cuando ha indicado que:

“2.5.1. La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”¹ y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes... (Subrayas del Despacho).

1 Sentencia C-258 de 2015

Por lo anterior resulta imperioso que se precisen las pretensiones de la demanda y se encause la misma conforme a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia respecto de este tipo de procesos.

3) Ahora bien si se orientase la demanda a establecer la filiación de la causante respecto de su padres, se debe tener en cuenta los lineamientos dispuestos por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de construir el perfil genético al momento de tomar la prueba de ADN, la cual es de exigencias en este tipo de procesos, cual son:

Opción1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del hijo por reconocer y su respectiva madre.

Opción 3: Muestra (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del hijo por reconocer y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Los anteriores lineamientos deben de observarse por la parte demandante y una vez establezca a cual de ellos se va acoger en ese mismo sentido deberá aportar toda la información pertinente a efectos de establecer el correspondiente perfil genético requerido para establecer con certeza la filiación parental.

4) No se aporta la dirección para notificaciones del demandante ni su número telefónico mucho menos su correo electrónico, tal como lo dispone el art. 82 del C. G. del P concordante con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

5) El poder no cumple con el requisito dispuesto por el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto que no fue enviado por el poderdante como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado, o en su defecto debe de venir la firma del poderdante debidamente autenticada.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda La presente demanda de FILIACION tramitada por el señor WILLIAM HENAO TORRES en calidad de hermano de la causante DORA HENAO TORRES a través de apoderado judicial

SEGUNO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se abstiene el reconocimiento de la personería al Apoderado del Demandante hasta tanto se cumpla con el requerimiento efectuado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c711775a638f9d21186e2df0494585c6addb8aa59cd9f9e93bdf3bc322c8244

Documento generado en 21/06/2021 04:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. No. 2021-00011

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

La señora DIOSELINA VALENCIA OSPINA, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, y el día dos(2) de febrero de 2021, el Despacho decidió tutelar los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, a favor de la accionante, y en consideración a que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, según lo manifestado en el escrito de **INCIDENTE DE DESACATO** presentado por la accionante, se procederá a tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto. 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“DESACATO. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela, promovida por la señora DIOSELINA VALENCIA OSPINA, con c.c. No. 24.825.166, proferido por este Juzgado en los términos consignados en dicha providencia, y notificada en legal forma a dicha dependencia, esto, de acuerdo a los hechos expuestos por la accionante en su escrito, so pena de incurrir en **DESACATO**, y se disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para el efecto, de acuerdo con la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a las entidades accionadas, para los fines que estime pertinentes y a fin de que procedan de conformidad, en el término de TRES (3) días.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

J U E Z

Daap


Por Estado Número _____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 2021
DARIO A. AGUIRRE PALOMINO Secretario

GU

LEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041c06605dae850f598b29b93799837db3cd52d10c0f8b1069fac05dd56f5e10

Documento generado en 21/06/2021 04:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Manizales, junio 18 de 2021.

Pasa a Despacho del Señor Juez Informando que el apoderado de oficio designado no ha manifestado aceptación o se ha excusado de aceptarlo. Sirvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaría

Amparo de pobreza
2020-216

Sustanciacion

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, junio veintiuno de dos mil veintiuno (2021)

En la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor CESAR TULIO QUINTERO ZAPATA, el doctor **LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.036 y T.P 107.593, quiense localiza en la carrera 24 No. 22-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles oficina 502 de Manizales, correo electrónico leandoxiii@gmail.com, y quien fuera designado como apoderado de oficio mediante auto antecedente y quien ha hecho caso omiso a la notificación que se le hiciera de dicho proveído, y constatado que se le envió la respectiva notificación a su correo electrónico.

En tal razón cumple requerirlo por segunda vez que manifieste la aceptación del cargo o indicar la razón válida para excusarse de recibirlo, lo cual deberá hacer dentro de lostres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, precisándole que el cargo es de forzosa aceptación de lo contrario será sancionado conforme a la ley (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec0cbfedfc875c61c45695341a6c9daa37dc492c3524ecf173e
00a728940165**

Documento generado en 21/06/2021 04:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, junio veintiuno de dos mil veintiuno

La presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor GUILLERMO ALZATE ZULUAGA frente a NELCY MARGARITA ARANGO.

Mediante auto antecedente emitido el 29 de abril del cursante año se efectuó requerimiento previo al desistimiento al demandante para que procediera a otorgar poder a un nuevo apoderado judicial, transcurrido el término dispuesto en esa oportunidad, el cual fue de 30 días, se observa que dicho sujeto procesal no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en tal virtud se dará aplicación expresa a lo reglado por el num. 1º del art. 317 del C. G, del P y en tal razón se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda lo cual implica ordenarse el archivo de la misma.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e1edf71749fd734865515625ce04abb89ec73dafa5345f8626d32fc8c2245

Documento generado en 21/06/2021 04:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**